CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0950

Valledupar, 09 SET 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; IDENTIFICADO CON N.I.T. 800098911-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

1. CONSIDERANDO:

1.1. Que, ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, se recibió a través de las redes sociales una queja por presunta construcción de terrazas en la margen derecha –izquierda del Rio Guatapurí en jurisdicción del municipio de Valledupar - cesar; en consecuencia, se hizo necesario que se ordenara una visita de inspección técnica, con el fin de verificar los hechos y determinar si existía o no mérito para iniciar procedimientos sancionatorio ambiental.

1.2. Que a través de **Auto N° 0292 del 18 de abril de 2022**, la Oficina Jurídica de la Corporación en uso de sus facultades ordeno visita de inspección técnica en la margen derecha –izquierda del Rio Guatapurí en jurisdicción del Municipio de Valledupar - cesar, para la cual fueron designados JORGE ARMENTA JIMENEZ Profesional Especializado, TIMA CECILIA MARTINEZ Profesional Universitaria y ARLES LINARES PALOMINO Operario Calificado de la Corporación, quienes realizaron la diligencia el 20 de abril del año en curso.

1.3. De conformidad con lo anterior, se recibe en la Oficina Jurídica de la Corporación vía correo electrónico el 18 de mayo de 2022, el informe de visita técnica de fecha 20 de abril de 2022, realizado por los profesionales de apoyo de la Corporación, donde se identifican presuntas conductas contraventoras a la normatividad ambiental vigente.

1.4. Que por medio de **Auto No. 0473 del 25 de mayo de 2022**, la oficina jurídica en uso de sus facultades, Inició Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR**, por las presuntas conductas contraventoras a la normatividad ambiental vigente, descritas en el informe del 18 de mayo de 2022, decisión que fue comunicada al Municipio de Valledupar el 26 de mayo de 2022 mediante oficio OJ 0703, donde se remitió citación para notificación personal o electrónica del Auto 0473 del 25 de mayo de 2022, a la dirección Carrera 5 No.15 - 69 Plaza Alfonso López de la Ciudad, de la cual no se recibe contestación por parte del Municipio de Valledupar; posteriormente el día 12 de julio de 2022, se realiza la notificación por aviso del auto en mención mediante Oficio OJ 0915 a los correos electrónicos juridica@valledupar-cesar.gov.co y contactenos@valledupar-cesar.gov.co, sin que hasta la fecha se presentaran descargos de las presuntas conductas contraventoras a la normatividad ambiental vigente.

1.5. Que así mismo la decisión en mención fue comunicada a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, y publicado en la página oficial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR- en fecha 12 de julio de 2022.

1.6. Que, la Oficina Jurídica de la Corporación en uso de sus facultades corrigió de oficio el Acto Administrativo No. 0473 del 25 de mayo de 2022, *"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la alcaldía municipal de Valledupar; identificado con n.i.t. 800098911-8., por presunta infracción a la normatividad ambiental y se adoptan otras disposiciones.*"; mediante Auto No. 0667 del 12 de julio de 2022.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Restado, señalando como deber la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir las reparaciones de los daños.

2.2. El Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, consagra en su Artículo 2.2.3.1.1 establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

2.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

2.4. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

2.5. El Artículo 8º del decreto 2811 de 1974, dispone: Se consideran factores que deterioran el ambiente*: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (…)

2.6. Según lo dispone el ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1. del Decreto 1076 de 2015, dispone: "*Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo".*

2.7. El trámite de Ocupación de Cauce es un proceso que deben iniciar las personas que pretendan construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, así lo determinan tanto el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".*

2.8. De conformidad al Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.2.2. establece: "*Aguas de uso público. Son aguas de uso público*" en el inciso ***a)*** *Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no.*

2.9. Conforme al Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.2.4. "*Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto- Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o súper vigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.*

2.10. Conforme al Decreto 2811 de 1974, respecto de los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, descritos en los siguientes artículos:

*"**ARTÍCULO 50.-** Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente título regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público.*

***ARTÍCULO 51**.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

***ARTÍCULO 52**.- Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.*

No obstante, la declaración a que se refiere el inciso anterior, si algún interesado ofreciere utilizar medios técnicos que hicieren posible algún otro uso, deberá revisarse la decisión con base en los nuevos estudios de que se disponga."

2.11. Que de conformidad con el Artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, dispone las *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* en su numeral 7. Encontramos una circunstancia agravante en materia ambiental; **numeral 7: *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica*.**

2.12. De conformidad con la ley 142 de 1994, en su artículo 2. "*Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, (...)*

2.13. La ley 142 de 1994, en su artículo 5. "Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos: Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos (...) ***numeral 5.1.*** *Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

2.14. De conformidad a la ley 142 de 1994, en su artículo *33. "Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos".*

2.15. Que de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una omisión por parte del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR**, respeto de la protección que debe tener el municipio en áreas de especial importancia ecológica, como lo es el Balneario Hurtado ubicado en el Rio Guatapurí en jurisdicción del Municipio de Valledupar – cesar, por la presunta infracción ambiental contemplada en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1., por terceros, consistente en la ocupación de cauce por la construcción de las terrazas artificiales en la margen derecha –izquierda del Rio Guatapurí.

3.2. Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

3.3. Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "*FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

3.4. El Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 consagra en este marco que "*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en*

el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

3.5. El art. 4 de la Ley 99 de 1993 consagra la jerarquía de autoridades administrativas ambientales, que tienen como principal función la protección, conservación y uso del medio ambiente. PARÁGRAFO. Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o municipios.

3.6. Analizados los hechos que dieron lugar al inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental, este Despacho considera pertinente continuar con la presente investigación, por lo cual procederá a formular Pliego de Cargos en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR; IDENTIFICADO CON N.I.T. 800098911-8,** por la omisión como autoridad municipal frente a la construcción de las terrazas en el margen derecho e izquierdo del rio Guatapurí

3.7. El artículo 82 de la Constitución Política, dispone que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

3.8. Qué, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR;** con identificación tributaria N° **800098911-8**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

Cargo Único: Presuntamente haber omitido el cumplimiento de su obligación de velar por la protección del espacio público, la conservación y preservación del paisaje y el cauce natural del Rio Guatapurí, al no restringir la construcción de las terrazas artificiales en la margen derecha –izquierda del Rio y ocupación del cauce, por parte de terceros, restando espacio natural al río e impidiendo la permeabilización del mismo y afectando la dinámica del afluente y los peces nativos, vulnerando el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR;** con identificación tributaria N° **800098911-8** y/o su Representante Legal, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que

estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR;** con identificación tributaria N° **800098911-8;** con identificación tributaria N° **901.092.280-8** y/o su Representante Legal, a la dirección Carrera 5 No.15 - 69 Plaza Alfonso López de la Ciudad y a los correos electrónicos juridica@valledupar-cesar.gov.co y contactenos@valledupar-cesar.gov.co líbrense por secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	

Expediente: (OJ 179-2022)